Esquel, 07 de septiembre de 2020.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----El recurso de apelación intentado por la actora contra la sentencia interlocutoria N° 108/2020 del 16/07/2020; concedido el 31/07/2020; y----

----<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1.- El Juez de grado declaró la caducidad de la instancia impetrada por el demandado, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios por el juicio principal y por el incidente de caducidad.----------

-----Contra tal decisión se alzó la actora. Solicitó se rechace la caducidad por improcedente y por inoportuno el pedido del demandado. Entiende que el Juez computó plazos que estaban suspendidos y desde el 05/11/2019 cuando el acto procesal quedó firme el 11/11/2019.----------

Corrido traslado de ley, la contraria contestó rechazando los agravios. Pidió se confirme la resolución con costas a la apelante. Hizo reserva de caso federal.----------**-----**

2.- Ingresando a la cuestión sometida a estudio, adelantamos que el recurso no ha de prosperar.----------

----En el proceso sumario la perención de la instancia opera cuando transcurren 3 meses (art. 313 inc 2), computados en la forma prevista por el art. 314 (ambos del Código de rito). Cumplido dicho plazo, el incidentado queda habilitado para pedir, antes de consentir cualquier actuación del tribunal posterior a su vencimiento, la declaración de caducidad (art. 318 del C.P.C.C.).----------

-----Asentado ello, la actora hace una interpretación errónea del computo de los plazos porque consideró que la última actuación fue el 11/11/2019, cuando quedó firme y notificado el decreto del 05/11/2019. Esto no es así, ya que no se requiere que las actuaciones estén firmes para el computo del plazo.-------

------También descontó los días feriados y suspendidos. El art. 314 del CPCC. dice que el plazo no correrá en la feria judicial, es decir, para el resto de los feriados sí corre la perención.----------

----Y las suspensiones de plazos no están comprendidas en el art. 314 del CPCC. toda vez que, las resoluciones que las decretaron dicen expresamente “sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o a cumplirse”.----------

------En consecuencia, el último acto impulsorio -positivo- es del 05/11/2019 y hasta el acuse de caducidad interpuesto por el demandado el 06/03/2020

han transcurrido sobradamente los 3 meses dispuestos por el art. 313 inc. 2 del CPCC. Por ello, corresponde confirmar la resolución N° 108/202.---------

------3. Costas de Alzada, a la apelante vencida M. S. A., conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C.C.), regulándose los honorarios profesionales del Dr. D. S. en $ 21.131,60 y los del Dr. M. A. S. en $ 23.773, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------R E S U E L V E:----------

--1º) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 108/2020 del 16/07/2020, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2º) **COSTAS** de esta instancia a la actora vencida en virtud de principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C. y C.).----------

----3º) **REGULAR** los honorarios por su actuación en la Alzada los del Dr. D. S. en $ 21.131,60 y los del Dr. M. A. S. en $23.773, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 108 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

M. RODRIGUEZ SAA
SECRETARIA